



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Dieciocho de Junio de dos mil veinte (2020).-

Se encuentra al Despacho, para decidir el presente proceso Abreviado de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA promovido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., a través de apoderado judicial contra AMPARO AREVALO DE JACOME, propietaria del bien inmueble LOTE DE TERRENO DENOMINADO " MI BOHIO", ubicado en vereda La Rinconada o Llano de los Alcaldes del Municipio de Ocaña NS.

PRETENSIONES.-

Solicita la parte demandante se autorice la IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA sobre un lote de terreno denominado MI BOHIO ubicado en la vereda la Rinconada o Llano de los Alcaldes del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, con una extensión aproximada de 4.264,95 Mts 2, identificado con M.I. No 270-55247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de AMPARO AREVALO DE JACOME, para la construcción de la línea de transmisión Ocaña-Convención a 115 KV, incluida en el plan de expansión del Sistema de Transmisión Regional (STR) de CENS S.A E.S.P.

Que como consecuencia de lo anterior se autorice a CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P: (i) Pasar líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados. (ii) Instalar las torres de energía eléctrica requeridas para el desarrollo del proyecto, de acuerdo con los hechos de la demanda. (iii) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. (iv) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. (v) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Que se ordene la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica a favor de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P., en el folio de M. I. No 270-55247.

Que se fije el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00), Mcte.

La empresa demandante basa sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que ante el incremento de la demanda de energía (residencial, industrial y comercial) CENS S.A. E.S.P pretende construir una línea de transmisión entre los municipios de Ocaña y Convención a 115 KV, circuito sencillo que conectará la torre 1 y la torre 219 entre la subestación Ocaña Convención.

Informa que la señora AMPARO AREVALO DE JACOME es propietaria de un inmueble que presenta un área de 5Ha+4565 mts 2, denominado MI BOHIO, ubicado en la vereda La

Rinconada o Llano de los Alcaldes del Municipio de Ocaña, NS, con dirección KDX 195-420, identificado con M. I. No 270-55247 de la O de RIP de Ocaña y cédula catastral 00-03-0005-0004-000 e identificado con los siguientes linderos: " POR EL NORTE, con predio de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y predio de GRATINIANO y ALFREDO LOBO, POR EL ORIENTE con predio de HUGO MONTAÑO CAVIEDES, POR EL SUR con el predio segregado y POR EL OCCIDENTE con predio DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER"

Señala que para la construcción de las líneas de transmisión entre los Municipios de Ocaña y Convención a 115 KV del proyecto 2, incluida en el plan de expansión del Sistema de Transmisión Regional (STR), CENS S.A. E.S.P., requiere que sobre el predio antes mencionado se constituya servidumbre sobre un área de 4.264,95 M2 y alinderado de la siguiente manera: "POR EL NORTE: En longitud de 20.03 metros, con predio de LILIAM AREVALO LOBO; POR EL ORIENTE: En longitud de 216.69 metros, con predio de AMPARO AREVALO DE JACOME; POR EL SUR: En longitud de 20.02 Mts, con predios de LUIS ALFREDO SEPULVEDA ORTIZ; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 209.78 metros, con predios de AMPARO AREVALO DE JACOME."

TRAMITE :

Mediante auto de fecha 5 de Diciembre de 2016, el Despacho admitió la demanda en el cual se ordenó la notificación al demandado, correrle traslado por el término de tres (3) días, para tal fin se ordena el emplazamiento conforme a lo ordenado en el art 2.2.3.7.5.3 numeral 2 inciso 2, del Decreto 1073 de 2015, la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la práctica de la Inspección Judicial.

Se fija fecha para diligencia de Inspección Judicial sobre el predio afectado para el día 15 de Diciembre de 2016. En ella se procedió a identificar el inmueble, se hizo un examen y reconocimiento de la zona objeto de la servidumbre y se autorizó a la empresa demandante la ejecución de las obras según el proyecto presentado.

La demandada AMPARO AREVALO DE JACOME se notificó en forma personal de la demanda el 18 de Enero de 2017 y contesta la demandada a través de apoderado judicial oponiéndose al monto de la indemnización y presentando avalúo a través de perito.

Mediante auto de fecha 7 de Marzo de 2017 se fija fecha de Audiencia para el día 18 de Mayo de 2017, y el 24 de Agosto de 2017 se dicta sentencia donde se impone la servidumbre y se fija como indemnización la suma de \$3.500.000,00.

A través de fallo de Tutela de fecha 19 de Septiembre de 2017 emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, se deja sin efecto la sentencia proferida por este Despacho y se ordena se proceda a decretar el avalúo conforme a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 que reglamenta la Ley 56 de 1981.

Por auto de fecha 30 de Noviembre de 2017 se ordena oficiar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que faciliten la lista de sus auxiliares para la escogencia de los peritos.

Mediante auto de fecha 15 de Febrero de 2018 se designa como perito de la lista presentada por el IGAC al señor JUAN CARLOS AVILA.

A través de auto de fecha 17 de Enero de 2019 se nombra como perito al ING. WILSON QUIROGA ORTEGA, el cual se posesiona del cargo el 7 de Mayo de 2019.

Mediante auto de fecha 19 de Junio de 2019 se nombra como perito al ARQ. HOLGER RIBON PEREZ el cual se posesiona del cargo el 24 de Enero de 2020.

Mediante auto de fecha 15 de Octubre de 2019 se fija fecha para audiencia el día 5 de Febrero de 2020, la cual se suspende para dar aplicación al art 231 CGP, fijándose nueva fecha para el 2 de Marzo de 2020 y en ésta audiencia se llega a un acuerdo sobre el monto de la indemnización y los apoderados de las partes solicitan se dicte sentencia anticipada.

Agotada la tramitación de instancia y debiendo definirse el asunto litigioso sin que se advierta vicio generador de nulidad, procede el Despacho a emitir la decisión que corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

Servidumbre es "el gravamen impuesto sobre el predio en utilidad de otro predio de distinto dueño" y tendrá calidad de "predio sirviente" aquel que sufre el gravamen y de "predio dominante" aquel que reporta la utilidad. Importante es señalar que de acuerdo a derecho administrativo, SERVIDUMBRE es un gravamen impuesto soberanamente por el Estado, sobre la propiedad particular, en beneficio del interés público.

En palabras simples, servidumbre es un derecho, que se grava sobre una propiedad o superficie de terreno, donde se construirá una línea de transporte de electricidad, y cuyo valor de indemnización es pactado entre el propietario del suelo sirviente y la empresa eléctrica que desarrolla el proyecto.

La franja de servidumbre, cuyo ancho dependerá de la energía que transporte debe ser al menos igual al de la franja de seguridad que se gravará al momento del establecimiento de la escritura de servidumbre. Es un gravamen sobre un predio en utilidad de otro propietario y se puede pactar libremente entre el propietario del terreno y la empresa propietaria de la instalación eléctrica, para efectos de construir, operar y explotar la instalación.

Es importante destacar que la franja de servidumbre que se ocupa, el propietario puede continuar con sus actividades dentro de esta, con algunas restricciones al uso, como ejemplo se puede citar que dentro de esta franja no deben existir viviendas como tampoco cualquier tipo de construcción de forma tal, que el objetivo principal sea la seguridad, del mismo modo cualquier tipo de actividad agrícola y que las únicas restricciones están dadas por las alturas de cultivos o plantaciones, y por el lugar específico de ubicación de las estructuras, donde evidentemente no puede haber otra actividad.

Esta franja tiene por objeto cumplir dentro de su ámbito los valores exigidos internacionalmente para evitar los riesgos que sobre las personas podrían causar los efectos eléctricos, magnéticos y de ruidos derivados de la operación de la línea.

La determinación del ancho de la franja de seguridad se hace sobre la base del voltaje de la línea, oscilación de los cables, niveles de campos eléctricos y magnéticos definidos por las respectivas normas, así como los niveles de ruido exigible. Además en las áreas forestales se toma en consideración el riesgo de caída de árboles sobre la línea. Estas consideraciones están incorporadas en la normativa y los estándares internacionales sobre la materia.

Se debe resaltar en este caso, el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general. En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

La función social de la propiedad y la necesidad de proteger el interés general relacionado con la adecuada prestación de los servicios públicos, implican que la pretensión del propietario o poseedor de un bien sometido al gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica esté restringida a obtener una indemnización justa. Por lo tanto, el legislador está facultado para que, en ejercicio de la amplia libertad de configuración normativa en materia de definición de los procedimientos judiciales, establezca todas las medidas tendientes a garantizar la protección del interés general en los procesos de constitución de servidumbre pública, a condición que proteja el derecho que tiene el poseedor o propietario de obtener la compensación económica por el perjuicio generado por ese gravamen.

DEL CASO CONCRETO.-

La parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., solicita se autorice la IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA sobre un lote de terreno denominado MI BOHIO ubicado en la vereda la

Rinconada o Llano de los Alcaldes del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, con una extensión aproximada de 4.264,95 Mts 2, identificado con M.I. No 270-55247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de AMPARO AREVALO DE JACOME, para la construcción de la línea de transmisión Ocaña- Convención a 115 KV, incluida en el plan de expansión del Sistema de Transmisión Regional (STR) de CENS S.A E.S.P.

La parte demandada a través de apoderado judicial manifiesta que la suma que establece la parte demandante como indemnización (\$ 3.500.000,0) es irrisoria, en la medida en que solo se tiene en cuenta simplemente su ubicación según la demanda sobre un predio agropecuario que no tiene mejoras, pero no tiene en cuenta otros ítems o parámetros que permiten establecer que el área afectada por la imposición de la servidumbre tiene un mayor valor por metro cuadrado que el que estableció la empresa demandante en su propuesta por ser área o suelo de expansión urbana.

En vista que en la audiencia celebrada el dos (2) de Marzo de 2020 las partes llegaron a un acuerdo en la suma de la indemnización que CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER debe cancelar a la señora AMPARO AREVALO DE JACOME cual es VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 20.581.784,00) Mcte, el Despacho ante la petición de que se dicte sentencia anticipada, procede acceder a la misma por ajustarse a derecho aceptándose la indemnización propuesta por las partes correspondiente a la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 20.581.784,00) Mcte.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPONER la servidumbre legal de conducción de Energía Eléctrica a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., empresa de servicios públicos constituida como una sociedad por acciones del tipo de las anónimas bajo la escritura pública No. 3.552 de la Notaría Octava del círculo de Bogotá de fecha 16 de octubre de 1952 con NIT. 890.500.514-9 representada legalmente por JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO identificado con la C.C. No. 88.266.648 en su calidad de Gerente como consta en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, sobre el predio denominado MI BOHIO, ubicado en la Vereda La Rinconada o Llano de los Alcaldes del Municipio de Ocaña, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-55247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de la demandada AMPARO AREVALO DE JACOME, identificada con la CC No 37.312.335 de Ocaña, en un área de 4.264.95 Mts 2 y cuyos linderos actualizados son los siguientes. "POR EL NORTE: En longitud de 20.03 metros, con predio de LILIAM AREVALO LOBO; POR EL ORIENTE: En longitud de 216.69 metros, con predio de AMPARO AREVALO DE JACOME; POR EL SUR: En longitud de 20.02 Mts, con predios de LUIS ALFREDO SEPULVEDA ORTIZ; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 209.78 metros, con predios de AMPARO AREVALO DE JACOME."

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior se autoriza CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P a: (i) Pasar líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados. (ii) Instalar las torres de energía eléctrica requeridas para el desarrollo del proyecto, de acuerdo con los hechos de la demanda. (iii) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. (iv) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. (v) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. (vi) Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas

o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica a favor de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P en el folio de M. I. No 270-55247.

CUARTO: Comoquiera que en pasada audiencia celebrada el dos (2) de Marzo de 2020 las partes llegaron a un acuerdo en la suma de la indemnización que CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER debe cancelar a la señora AMPARO AREVALO DE JACOME cual es VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 20.581.784,00) Mcte, el Despacho dicta la presente sentencia anticipada por ajustarse a derecho aceptándose la indemnización propuesta por las partes correspondiente a la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 20.581.784,00) Mcte. Ordénese la entrega del Depósito Judicial a la señora AMPARO AREVALO DE JACOME, por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 20.581.784,00) Mcte, por concepto de indemnización a que tiene derecho. Líbrese oficio al BANAGRARIO.

QUINTO.- Levantar la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-55247. Líbrese oficio respectivo.

SEXTO.- Comoquiera que el señor apoderado demandante en memorial del 28 de mayo de 2020 acredita haber consignado la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (900.000.00), por concepto de honorarios al señor Perito Arq. HOLGER RIBON PEREZ, hágase entrega de dicha suma en depósitos judiciales al señor Perito. En tal sentido ofíciase al BANGARARIO Seccional Ocaña, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO.- Sin condena en costas por haberse llegado a un acuerdo entre las partes.

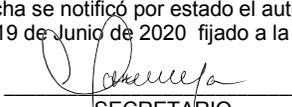
OCTAVO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejándose constancia en el libro respectivo.

NOTIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 039
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 19 de Junio de 2020 fijado a la hora de ley.


SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, N. de S., Dieciocho Junio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad para recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

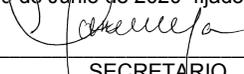
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre LA CUOTA PARTE del bien inmueble con M.I. 260-23761. Ofíciase a la oficina de Registro de II PP Cúcuta.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 039
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 19 de Junio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, N. de S., Dieciocho Junio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante quien cuenta con facultad para recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado petente. Ordénesse a la Secretaría proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: Ejecutoriado este auto ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 039
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 19 de Junio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO